

[Nueva Consulta](#) [Ver Consulta](#)

*farmacia*

[Anterior](#) [Siguiente](#)

---

**Nº. CONSULTA** 1557-04

**ORGANO** SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

**FECHA SALIDA** 04/08/2004

**NORMATIVA** TRLIRPF , Art. 10, 11-4

**DESCRIPCION** El consultante tiene la intención de adquirir una participación indivisa de una oficina de farmacia. A tenor de lo establecido en la legislación farmacéutica la adquisición de la licencia de farmacia sólo podrá realizarse por farmacéutico persona física, por lo se va a formalizar una comunidad de bienes.

**QUESTION** Tributación y declaración de los rendimientos de la actividad por la comunidad de bienes y el consultante.

**CONTESTACION** El artículo 11.4 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, - en adelante TRIRPF - establece que:  
"Los rendimientos de actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades"  
Procede realizar una aclaración respecto a la actividad de farmacéutico y su ejercicio a través de una comunidad de bienes. Para que el régimen de atribución de rentas del artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resulte aplicable en relación con una determinada actividad, es necesario que en el supuesto de tratarse de una actividad reglada, su regulación permita su ejercicio por la entidad en régimen de atribución. Dado el carácter de actividad reglada que tienen las oficinas de farmacia, según su normativa reguladora, el ejercicio conjunto puede darse en el caso de farmacéuticos copropietarios a cuyo nombre se extiende la autorización y acta de apertura de la Oficina de Farmacia (Artículo 4.1 de la OM 17-01-1980). De lo anterior, se deriva que en el presente supuesto es el farmacéutico propietario de la oficina de farmacia el que, en su caso, va a desarrollar la actividad económica y al que según lo establecido en el artículo 11.4 del texto refundido procede imputar los rendimientos de la misma.  
Todo ello, sin perjuicio de la tributación que le corresponda al consultante por los rendimientos de capital que obtenga como consecuencia de la cesión al farmacéutico de elementos patrimoniales, bienes o derechos, los cuales tributarán según su origen según de lo establecido en los artículos 19 a 24 del TRIRPF.  
Lo que comunico a Vd. con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.